

Santa Sede, por cualquier Bula espedita hasta ahora (excepto la herejía mixta) á sus respectivos feligreses, y tambien á los agenos que ocurran á su feligresía aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada.

2ª Para que habiliten para pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad, ó por parentesco espiritual, sobreveniendo al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de religion, hecho antes del matrimonio por uno ó ambos consortes separadamente, ó despues del matrimonio por mutuo consentimiento; advirtiendo que la facultad que les concedemos en ambos casos, se entienda mientras acuden á Nos y reciben nuestra resolucio; mas no para dispensar el voto que expresamente nos reservamos.

3ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios, que hallaren haber sido nulos, por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula ilícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive, y si fué ilícita hasta el primero inclusive, y solamente en la línea transversal igual, ó desigual; previniendo que esto lo han de hacer con las condiciones precisas y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto, el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiae*, y haya habido buena fé para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastará que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; é igualmente con la precisa condicion y no sin ella, de que antes de proceder á la revalidacion, se cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante; para lo cual podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedito XIV en la inst. 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de aquellos que parezcan adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mútuamente el consentimiento.

4ª Para que puedan revalidar y revaliden de la misma ma-

nera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por crimen de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjuge machinante*, y por el de segundo matrimonio contraido con mala fé; y para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.

Estas son las facultades que limitadas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, concedemos cada dos años en el Edicto Bienial al oficio y ejercicio de los Curas, Coadjutores, Ministros ó Vicarios referidos, en el territorio de su respectiva Parroquia, aunque los penitentes sean feligreses extraños; entendiéndose en cuanto á los Vicarios, que no podrán proceder á revalidar matrimonios, sin que previamente lo consulten y acuerden con sus Curas, con la cautela necesaria, para que no vengán en conocimiento de las personas.

FACULTADES

CONCEDIDAS EN EL EDICTO BIENAL EXPEDIDO
EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1871, LAS QUE
PUEDEN MODIFICARSE POR LA SAGRADA
MITRA CUANDO FUERE CONVENIENTE.

1º Todas las gracias é indulgencias concedidas á las iglesias, altares etc. quedan en su vigor, por no suspenderse ahora, como sucedia al publicarse la Bula; cesando únicamente las que por ella misma se concedian de nuevo.

2º Facultamos á todos los Sacerdotes, así seculares, como regulares, expuestos en esta Diócesis para oír confesiones, para que con arreglo al tenor y forma de sus licencias, puedan absolver á sus penitentes, en el fuero sacramental, de cualesquiera

ra censuras y pecados reservados á la Silla Apostólica, ó á Nos, á excepcion del caso de la herejía mixta y del que habla el Sr. Benedicto XIV en la segunda parte de su Breve que comienza *Sacramentum poenitentiae*: é igualmente para que en dicho fuero conmuten los votos que por privilegio de la Bula se conmutaban, procediendo con arreglo á las doctrinas del opúsculo intitulado *Facultades de Cordillera*. Las cuales facultades en su tenor y forma, benignamente las concedemos á los señores Sacerdotes que obtengan licencia en nuestra Diócesis por el tiempo marcado en este Edicto.

3º Dispensamos á todos los fieles estantes y habitantes en el distrito de nuestra Diócesis, del uso de manjares cuadragesimales, permitiéndoles puedan comer carne, huevos y lacticiños en los dias y en la forma que podian hacerlo en virtud del indulto de la Cruzada; exceptuando únicamente á las personas que por voto ó por regla de su instituto se han obligado á usar de los primeros.

4º Damos facultad á todos los Sacerdotes seculares y regulares, para que apliquen dos indulgencias plenarias á cualquiera persona que se halle en el artículo de la muerte, y diere por lo menos señales de contricion, si no pudiere confesarse, con la forma prescrita por el Sr. Benedicto XIV.

5º Concedemos á todos los fieles de ambos sexos indulgencia plenaria en tres dias del año, siempre que contritos recibieren los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía; visitando la Santa Iglesia Catedral ó la Parroquia respectiva, con advertencia de que los tres dias asignados para este distrito, son, el del Santo Patron de esta ciudad Sr. San Sebastian Mártir, en el domingo siguiente al 20 de Enero, los dias primeros de la Pascua de Natividad y de Pentecostés; y de que en los curatos foráneos los Párrocos señalarán el dia del Santo Patrono, si no tiene indulgencia plenaria, y los dias que estimen convenientes; bajo el concepto de que concedemos la licencia necesaria, para

que en ellos pueda estar expuesto á la beneracion pública el Soberano Señor Sacramentado, guardándose con exactitud los ritos establecidos por la Iglesia.

6º Todos los confesores del Obispado, están autorizados para designar á sus penitentes (que no hubieren ganado las indulgencias concedidas en el número anterior) tres dias del año, á efecto de que en ellos puedan ganar indulgencia plenaria, aplicable por las almas del Purgatorio, confesándose con verdadero arrepentimiento de sus culpas, recibiendo la Sagrada Eucaristía y practicando el piadoso ejercicio de la renovacion de los votos y renunciias del Bautismo, segun la fórmula que corre impresa.

7º Arreglado ya en nuestra Diócesis el Jubileo Circular de cuarenta horas, conforme á lo que aparece en el fin del Directorio de la misma, los Señores Curas harán saber á sus feligreses los dias é Iglesias respectivas en que deben ganar la indulgencia plenaria anexa á dicho Jubileo.

Y para que llegue á noticia de todos los fieles, y con espíritu verdaderamente religioso procuren aprovecharse de estas gracias que con amor paternal les dispensamos, interesados vivamente en su eterna felicidad, mandamos se publique este Edicto en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y en todas las iglesias parroquiales de la Diócesis, entre las solemnidades de la Misa, cuidando los párrocos de explicar á sus feligreses, en tres dias festivos, todo lo concerniente á los puntos que contiene.

Dado en la ciudad de Leon, á 23 de Noviembre de 1871.

José María de Jesus. Obispo de Leon.—*Jesus M. Aguirre*, Secretario.